



**Resolución:** Recurso de Revisión

**Número de expediente:** C/390/2023

**Recurrente:** Fabian Ojeda Bravo

**Sujeto Obligado:** Fideicomiso de Bahía de Banderas

**Ponente:** M.F. Alejandra Langarica Ruiz

Tepic, Nayarit, trece de diciembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS**, los autos del expediente **C/390/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Fabian Ojeda Bravo**, en razón de que la incompetencia, falta o deficiencia en la fundamentación de la respuesta, por parte del **Fideicomiso de Bahía de Banderas**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** El **dos de agosto de dos mil veintitrés**, **Fabian Ojeda Bravo**, solicitó información al **Fideicomiso de Bahía de Banderas**, (foja 04 reverso del expediente) en la que se requirió:

“... ”

Deseo obtener COPIA CERTIFICADA de los ACUERDOS suscritos entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (BANOBRAS), en su carácter de entidad fiduciaria del Fideicomiso Bahía de Banderas (FIBBA), relativos a la delimitación de los DERECHOS DE VÍA actualmente existentes, incluyendo las instalaciones de servicios con los que éstos cuenten, ubicados sobre la CARRETERA FEDERAL 200, Tepic – Puerto Vallarta, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, al frente del Condominio Maestro Los Flamingos, a la altura de los kilómetros 144, 145 y 146 de dicha vía general de comunicación.

Para el caso de que la documentación solicitada no exista, solicito entonces se expida a mi favor la constancia de inexistencia correspondiente.

....”

**SEGUNDO.** El **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado da contestación a la solicitud de información realizada por el recurrente. (foja 06 reverso del expediente)

“... ”

En atención al memorándum signado por usted de fecha 1 de agosto de 2023, Asunto: Se remite solicitud de información con folio 180369123000012, presentada a través del sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, para que en el término legal se realice una búsqueda dentro de la base de datos y/o archivo documental, para así poder dar respuesta a la misma.

**“Deseo obtener COPIA CERTIFICADA de los ACUERDOS suscritos entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (BANOBRAS), en su carácter de entidad fiduciaria del Fideicomiso Bahía de Banderas (FIBBA), relativos a la delimitación de los DERECHOS DE VÍA actualmente existentes, incluyendo las instalaciones de servicios con los que éstos cuènten, ubicados sobre la CARRETERA FEDERAL 200, Tepic - Puerto Vallarta, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, al frente del Condominio Maestro Los Flamingos, a la altura de los kilómetros 144, 145 y 146 de dicha vía general de comunicación. Para el caso de que la documentación solicitada no exista, solicito entonces se expida a mi favor la constancia de inexistencia correspondiente...”**

Me permito hacer de su conocimiento que el suscrito no cuento con atribuciones para certificar documentación, y la documentación solicitada únicamente obra en nuestros archivos en copia simple, para lo cual es viable redirigir al solicitante para que su solicitud la realice a la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes ya que fue quien en su momento realizo la expropiación de los tramos de lo que ahora es la Carretera Federal 200 y por ende es el sujeto obligado que tiene las atribuciones y facultades para generar y poseer la información.

...”

**TERCERO.** El **ocho de septiembre de dos mil veintitrés**, Fabian Ojeda Bravo, presentó recurso de revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia y recibido en la oficialía de partes, el mismo día, derivado de la incompetencia, falta o deficiencia en la fundamentación de la respuesta, en el que señala lo siguiente: (Foja 01 a la 09 del expediente)

“...

Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por el jefe de Oficina del Área Patrimonial del Fideicomiso Bahía de Banderas en su oficio sin número de fecha 29 de agosto de 2023, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información solicitada por el suscrito, manifiesto lo siguiente: De acuerdo con lo que establecen tanto la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, así como la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT, las negativas a proporcionar la información solicitada deben fundarse en los supuestos que para tales casos establece la legislación, situación que en el presente asunto no aconteció, ya que de la lectura de dicho oficio no se desprende causa alguna que justifique dicha negativa y por lo tal, la misma no se encuentra encuadrada en los supuestos considerados para que la información solicitada sea considerada como clasificada o reservada. Es importante hacer notar que la legislación de la materia impone a los sujetos obligados la carga de proporcionar la información que se encuentre dentro de sus archivos y en el caso que nos ocupa de la lectura del oficio en cuestión se desprende que el sujeto obligado si cuenta con la información solicitada al así manifestarlo expresamente, es por ello que tiene la obligación de proporcionar la misma, no pudiendo negarla por el simple hecho de presuntamente no poseer atribuciones para certificar documentos, en cuyo caso la misma Ley establece que en caso de que la entrega de la información no pueda hacerse en la modalidad elegida se dará la opción de ofrecerla en otras modalidades pero lo cual debe fundar y motivar debidamente esto, es por ello que no bastan los motivos aducidos por el sujeto obligado para negar la información. Sin embargo y pese a lo que establece la Ley el sujeto obligado en lugar de hacer lo conducente simplemente niega la información y trata de transferir de manera indebida la carga a la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transporte, situación que únicamente se puede dar cuando haya incompetencia lo cual no es así ya que como ha quedado manifestado el sujeto obligado reconoció expresamente tener la información solicitada, no habiendo necesidad de delegar dicha obligación en otra autoridad. Por lo anterior y no estar acreditada ninguna de las causales previstas en las Ley de la materia para negar la información, es pertinente otorgar la misma, ya que la divulgación de esta no ocasiona ningún daño o riesgo de conformidad a lo que establece la Ley.

...”

**CUARTO.** El **once de septiembre del año en curso**, dicho medio de impugnación se registró con el número **C/390/2023**, se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, actuando únicamente el sujeto obligado, contestando lo siguiente: *(Fojas de la 10 a la 25 del expediente)*.

“...

correspondiente. Lo cual hace referencia a los convenios entre el Fideicomiso Bahía de Banderas y la Secretaría de comunicaciones y Transportes (hoy SICT Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones y Transportes), mediante los cuales se delimitaron los derechos de vía de la carretera federal 200. La información solicitada versa sobre operaciones entre el Sujeto Obligado y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de igual manera el solicitante no acredita tener la calidad de depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, o representante legal o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, así como también requiere información respecto a las escrituras públicas firmadas por dichos notarios, así como el número de ellas y si por esos hechos ya se interpusieron denuncias. Por lo tanto, es aplicable lo relacionado al secreto fiduciario.

**En cuanto a la razón de interposición:**

Por lo ya manifestado resulta inoperante e improcedente el presente recurso, en razón de que la solicitante no cumple con lo señalado en el párrafo primero del artículo 142 en relación con la fracción XV del artículo 46 de la Ley de Instituciones del crédito en razón de que el solicitante no tiene ninguna la calidad de depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, o representante legal; la información que solicita corresponde a lo expropiado al ejido de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas,

...“

(Foja 16 reverso del expediente)

**QUINTO.** El **dos de octubre de dos mil veintitrés**, se declara cerrado el periodo de instrucción y se turna el expediente para emitir la resolución correspondiente. (Foja 26 a la 30 del expediente)

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión **C/390/2023**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** **Fabian Ojeda Bravo**, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y cuya determinación del sujeto obligado constituye que la información es incompetencia, falta o deficiencia en la fundamentación de la respuesta, misma que atribuye al **Fideicomiso de Bahía de Banderas**.

**TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión en contra de la incompetencia, falta o deficiencia en la fundamentación de la respuesta por parte del sujeto obligado con base al artículo 154, **fracciones IV y XIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**CUARTO. AGRAVIOS.** A título de agravios, **Fabian Ojeda Bravo**, expresó:

“

por lo que hace a las manifestaciones vertidas por el jefe de Oficina del Área Patrimonial del Fideicomiso Bahía de Banderas en su oficio sin número de fecha 29 de agosto de 2023, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información solicitada por el suscrito, manifiesto lo siguiente: De acuerdo con lo que establecen tanto la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, así como la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT, las negativas a proporcionar la información solicitada deben fundarse en los supuestos que para tales casos establece la legislación, situación que en el presente asunto no aconteció, ya que de la lectura de dicho oficio no se desprende causa alguna que justifique dicha negativa y por lo tal, la misma no se encuentra encuadrada en los supuestos considerados para que la información solicitada sea considerada como clasificada o reservada. Es importante hacer notar que la legislación de la materia impone a los sujetos obligados la carga de proporcionar la información que se encuentre dentro de sus archivos y en el caso que nos ocupa de la lectura del oficio en cuestión se desprende que el sujeto obligado si cuenta con la información solicitada al así manifestarlo expresamente, es por ello que tiene la obligación de proporcionar la misma, no pudiendo negarla por el simple hecho de presuntamente no poseer atribuciones para certificar documentos, en cuyo caso la misma Ley establece que en caso de que la entrega de la información no pueda hacerse en la modalidad elegida se dará la opción de ofrecerla en otras modalidades pero lo cual debe fundar y motivar debidamente esto, es por ello que no bastan los motivos aducidos por el sujeto obligado para negar la información. Sin embargo y pese a lo que establece la Ley el sujeto obligado en lugar de hacer lo conducente simplemente niega la información y trata de transferir de manera indebida la carga a la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transporte, situación que únicamente se puede dar cuando haya incompetencia lo cual no es así ya que como ha quedado manifestado el sujeto obligado reconoció expresamente tener la información solicitada, no habiendo necesidad de delegar dicha obligación en otra autoridad. Por lo anterior y no estar acreditada ninguna de las causales previstas en la Ley de la materia para negar la información, es pertinente otorgar la misma, ya que la divulgación de esta no ocasiona ningún daño o riesgo de conformidad a lo que establece la Ley.

”

**QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son FUNDADOS los conceptos de agravio expresados por **Fabian Ojeda Bravo**, en virtud de hacer referencia a las **fracciones IV y XIII**, del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que refiere a que la **información es incompetencia, falta o deficiencia en la fundamentación de la respuesta.**

Ahora bien, a fin de entrar al fondo del asunto de manera sustancial, se procedió a analizar todas y cada una de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, por lo que se advierte la respuesta al recurso de revisión del **Fideicomiso de Bahía de Banderas**, el cual menciona:

“  
Como ya fue señalado en líneas anteriores, el solicitante no acredita tener ninguna de las calidades señaladas en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito al momento de realizar su solicitud de información.

Una de las obligaciones de los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública es la de restringir el acceso a la información confidencial y reservada; que como es el caso, por disposición expresa de la Ley de Instituciones de Crédito que es de observancia general, dispone del secreto fiduciario y como es conocido al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales.

Asimismo, el artículo 79 fracción XII de la misma Ley de Transparencia señala, que se podrá clasificar como reservada la información que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter; en razón a lo anterior resulta aplicable el artículo 142 en relación con el artículo 46 fracción XV de la Ley de Instituciones de Crédito.

Para acreditar que se cumple con la clasificación de la información conforme al secreto fiduciario, se tiene que acreditar lo señalado en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, mismo que a la letra reza:

**Artículo 68.** Para clasificar la información por secreto fiduciario o bancario, deberán acreditarse los siguientes elementos:

- I. Que intervenga una institución de crédito realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito;**
- II. Que se refiera a datos o información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones;**
- III. Que sea requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los**

(foja 17 del expediente)...”

Por lo anterior si bien en la respuesta inicial el Jefe de oficina manifestó, no contar con atribuciones para certificar la documentación por obrar en sus archivos en copia simple, después en la etapa de pruebas y alegatos del presente recurso, el Titular de la unidad de transparencia manifiesta que se trata de información reservada.

Considerando la contestación al presente recurso de revisión, es importante destacar que de conformidad al **artículo 6° Constitucional**, el derecho a la información comprende las siguientes garantías:

1. El derecho a informar (difundir): consiste en la posibilidad de que las personas exterioricen a través de cualquier medio, información, datos, registros o documentos que posean.
2. El derecho de acceso a la información (buscar): garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que su petición se realice por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
3. El derecho a ser informado (recibir): implica que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos.

Lo anterior se sustenta en la tesis 2ª LXXXV/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, tomo 1, Décima Época, página 839, que dice:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL.** De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).”

De igual manera, de conformidad al **artículo 19<sup>1</sup>** de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el derecho a la información, es la garantía fundamental que todo individuo

---

<sup>1</sup> **Artículo 19.** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

posee para investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación y por cualquier medio de expresión, salvo las excepciones que fijen las leyes.

Por otra parte, del precepto **6° Constitucional**, en principio, se colige que toda la información en posesión de cualquier Autoridad, Entidad, Órgano y Organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de personas físicas y morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública; y su acceso debe ser garantizado por el Estado, a través del establecimiento de mecanismos efectivos para lograrlo, no obstante, el ejercicio del derecho de acceso a la información no es absoluto, ya que existen excepciones que pueden restringirlo para dar eficacia a otros derechos o bienes, observando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad. Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Abundando a lo anterior, lo solicitado por el recurrente se relaciona con diversas obligaciones de transparencia establecidas en los artículos 42, fracciones III y VIII así como el artículo 33 fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra citan:

*“Artículo 42. Los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:*

*...III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;*

*VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.*

Artículo 33

*...XXVIII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;"*

En este punto cabe destacar que, el artículo 115, de la Ley de Transparencia, precisa que la información pública de oficio tendrá las siguientes características: veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

En consecuencia, analizando los autos que integran el presente expediente, no se advierte la prueba de daño del comité de transparencia del sujeto obligado, por lo que este instituto no puede aplicar la prueba de interés público al caso concreto, se hace énfasis, en que la aludida determinación del Titular de la Unidad de Transparencia del **Fideicomiso de Bahía de Banderas**, por si sola, no puede invocarse como fundamento para RESERVAR la información concerniente a *"los ACUERDOS suscritos entre la Secretaría de Transportes (SCT) y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos Comunicaciones (BANOBRAS), en su carácter de entidad fiduciaria del Fideicomiso Bahía de Banderas (FIBBA), relativos a la delimitación de los DERECHOS DE VÍA actualmente existentes, incluyendo las instalaciones de servicios con los que éstos cuentan, ubicados sobre la CARRETERA FEDERAL 200, Tepic - Puerto Vallarta, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, al frente del Condominio Maestro Los Flamingos, a la altura de los kilómetros 144, 145 y 146 de dicha vía general de comunicación. Para el caso de que la documentación solicitada no exista, solicito entonces se expida a mi favor la constancia de inexistencia correspondiente."*, toda vez que no se actualiza la hipótesis de un secreto fiduciario, tal como lo dispone el artículo 68 de la Ley de Transparencia, así como tampoco afectaría los intereses del fideicomiso por tratarse de información de interés público, así como obligaciones de transparencia, tal como lo establecen los artículos 42, fracciones III y VIII así como el artículo 33 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo que su respuesta es violatoria al principio de máxima publicidad y al derecho de acceso a la información y en consecuencia, se deberá elaborar una versión pública que proteja partes o secciones reservadas o confidenciales, con fundamento en el artículo 68 de la Ley de la materia.

En ese sentido, en su apartado sexagésimo segundo, inciso b, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, menciona el procedimiento que se deberá seguir a efecto de elaborar una correcta versión pública.

*“Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.*

*b. En los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.”*

Lo anterior con la finalidad de que la información sea veraz, confiable, congruente, accesible, comprensible y verificable por el ciudadano, de conformidad con el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que se le hace del conocimiento a las partes, que cualquier información falsa o falsedad en declaraciones, podrán impugnarse ante la autoridad competente respectiva.

Aunado a ello, el criterio SO/006/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dispone que una copia certificada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado, se transcribe a continuación:

*Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento - original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.*

Por lo anterior, resulta procedente REVOCAR la determinación del sujeto obligado y dar respuesta de manera puntual a lo solicitado por el recurrente.

Del mismo modo, el sujeto obligado deberá testar aquella información considerada como información reservada, es decir, deberá generarse en versión pública<sup>2</sup>, autorizada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, debiendo eliminar los datos personales o confidenciales.

**SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN.** A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, este Instituto procede REQUERIR al Fideicomiso de Bahía de Banderas, para que, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, requiera al área responsable y otorgue la respuesta solicitada por el recurrente respecto a " *los ACUERDOS suscritos entre la Secretaría de Transportes (SCT) y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos Comunicaciones (BANOBRAS), en su carácter de entidad fiduciaria del Fideicomiso Bahía de Banderas (FIBBA), relativos a la delimitación de los DERECHOS DE VÍA actualmente existentes, incluyendo las instalaciones de servicios con los que éstos cuenten, ubicados sobre la CARRETERA FEDERAL 200, Tepic - Puerto Vallarta, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, al frente del Condominio Maestro Los Flamingsos, a la altura de los kilómetros 144, 145 y 146 de dicha vía general de comunicación. Para el caso de que la documentación solicitada no exista, solicito entonces se expida a mi favor la constancia de inexistencia correspondiente.*" en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del día en que reciba tal notificación, e informe a este Instituto el cumplimiento de la misma. Una vez recibida la información, el Instituto la verificará y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente.

Asimismo, el recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los **cinco días** siguientes de recibir la información. En caso de considerar que el cumplimiento no corresponde con lo ordenado, deberá precisar las causas específicas por las cuales así lo considera. Por lo que, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre las causas que manifieste.

De considerarse que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a cinco días y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se tenga por cumplida la misma.

---

<sup>2</sup> **Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXXVII. *Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo mediante el tildado de las partes o secciones clasificadas.*

Artículo 65. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a la publicación de las obligaciones de transparencia prevista en esta Ley.*

**Artículo 68.** *Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Por otro lado, se recomienda al sujeto obligado, a que por conducto del Comité de Transparencia **realice la versión pública para dar debido cumplimiento a la presente resolución, así como no actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información**, a fin de evitar incurrir en el supuesto del artículo 192, fracción IV de la Ley de la materia.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** El sujeto obligado, **Fideicomiso de Bahía de Banderas**, por medio de la Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó la reserva de la información.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la determinación del sujeto obligado y se **CONDENA** a la entrega de la información solicitada relativa a lo expuesto en los considerandos de esta resolución, atendiendo puntualmente lo referente a " *los ACUERDOS suscritos entre la Secretaría de Transportes (SCT) y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos Comunicaciones (BANOBRAS), en su carácter de entidad fiduciaria del Fideicomiso Bahía de Banderas (FIBBA), relativos a la delimitación de los DERECHOS DE VÍA actualmente existentes, incluyendo las instalaciones de servicios con los que éstos cuenten, ubicados sobre la CARRETERA FEDERAL 200, Tepic - Puerto Vallarta, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, al frente del Condominio Maestro Los Flamingos, a la altura de los kilómetros 144, 145 y 146 de dicha vía general de comunicación. Para el caso de que la documentación solicitada no exista, solicito entonces se expida a mi favor la constancia de inexistencia correspondiente.*"

**TERCERO.** Se requiere al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** dé contestación a la información interés del recurrente, conforme lo estatuido en la normatividad aplicable.

**Notifíquese a las partes**, vía correo electrónico y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, y las Comisionadas **M.F. Alejandra Langarica Ruiz** y **Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, y como Ponente, la segunda de ellos, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. **Karina del Carmen Félix Márquez**, quien autoriza y da fe, en sesión extraordinaria de trece de diciembre dos mil veintitrés.



**Comisionado Presidente**  
Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez.



**Comisionada Ponente**  
M.F. Alejandra Langarica Ruiz.



**Comisionada**  
Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas.



**Secretaria Ejecutiva**  
Lic. Karina del Carmen Félix Márquez.

La presente hoja, corresponde a la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente C/390/2023, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Conste. - JCPC

